

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18
Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00651

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **INTELIGENCIAS ARTIFICIALES SAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Canon de arrendamiento del periodo mensual de mayo de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
2. Canon de arrendamiento del periodo mensual de junio de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
3. Canon de arrendamiento del periodo mensual de julio de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
4. Canon de arrendamiento del periodo mensual de agosto de 2020 por valor de **DOSMILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
5. Canon de arrendamiento del periodo mensual de septiembre de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
6. Canon de arrendamiento del periodo mensual de octubre de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
7. Canon de arrendamiento del periodo mensual de noviembre de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
8. Canon de arrendamiento del periodo mensual de diciembre de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.

9. Canon de arrendamiento del periodo mensual de enero de 2021 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000).**

10. Canon de arrendamiento del periodo mensual de febrero de 2021 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000).**

11. Canon de arrendamiento del periodo mensual de marzo de 2021 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.489.445).**

12. Canon de arrendamiento del periodo mensual de abril de 2021 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.489.445).**

13. Canon de arrendamiento del periodo mensual de mayo de 2021 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.489.445).**

14. Por las mensualidades de cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad y periódicamente en el transcurso del proceso para que igualmente se cancelen dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de conformidad con el art 431 de C.G.P y hasta que se entregue el inmueble arrendado.

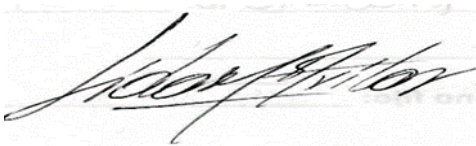
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la doctora Andrea Jiménez Rubiano, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 85 Hoy, 4 de NOVIEMBRE DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-000475
DEMANDANTE: DATUM INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN OPCIÓN LEGAL

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la reposición formulada por el apoderado de la parte pasiva, en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION

En escrito radicado ante esta esté estrado judicial, sostiene el recurrente que en las facturas de venta, no se evidencia la constancia del nombre o la identificación de quien las recibió, siendo este uno de los requisitos fundamentales para la exigibilidad de las mismas.

En cuanto a la aceptación de las mentadas facturas, si bien se encuentran recibidas, no se hace mención a lo preceptuado por el artículo 774 del C. Cio., pues estas deben contener la aceptación de manera expresa del contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma, o en documento separado físico o electrónico.

Finaliza indicando, que en aplicación de la norma, es claro que en la factura allegada por la parte actora no pueden ser consideradas como títulos valores, toda vez que no existe certeza clara sobre su aceptación.

Respecto de la anterior solicitud, la parte demandante se pronunció solicitando se rechazara de plano dicha excepción por no estar contemplada dentro de las enunciadas en el artículo 100 del C. G. del P., además porque no cumple con las formalidades que señala el numerado 101 de la misma norma.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

De entrada, advierte el Despacho que una vez revisados los documentos a que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, estos, cumplen a cabalidad con los requisitos legales señalados para el efecto en el Estatuto Comercial, el cual en los numerales 2 y 3° del artículo 774, establece:

“Artículo 774.- *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
(...)

*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o **firma** de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrilla por el Despacho).*

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, nos enseña el artículo 773 ejusdem que “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho,

según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento". (Negrilla por el Despacho).

Cierto lo anterior y bajo las premisas antes mencionadas, las facturas arrimadas al plenario por la parte actora para su cobro ejecutivo, fue aceptada tácitamente por el demandado, en razón de no haber sido reclamadas en contra de su contenido, dentro del término establecido por el otrora artículo 773, que además ahora la misma pasiva reconoce la obligación pendiente al respecto y no sustento su controversia de manera documental.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCA el auto de fecha 25 de mayo de 2021 conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el señor RAÚL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, actúa como representante legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 85** Hoy 4 de noviembre de 2021
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00782

I. Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. del P., y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de, **YULLY ASTRID AVENDAÑO UBAQUE y JAMES LEONARDO ARÉVALO RIAÑO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **OSCAR JAIRO MARTIN MORENO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.000.000 por concepto del capital insoluto contenido en la letra base de ejecución, con vencimiento el 26 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

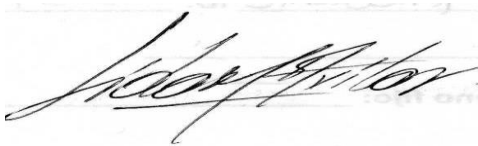
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL SAZA DAZA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 085** Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00893

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que allegue correo electrónico donde proceda el poder de forma clara, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

SEGUNDO: Para que allegue tabla de amortización y certificado de desembolso de crédito.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 85 Hoy, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-000895

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

En el acápite medios de prueba del libelo de la demanda, relacione el pagaré base de la ejecución, como quiera que el mencionado es completamente diferente al allegado.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 85_ Hoy, 4 de noviembre de 2021. La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00897

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **ANDREA ESCOBAR LOPEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS

1. Cuota PARCIAL No. 9 la cual asciende a la suma de \$115.776,06 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE ENERO DE 2020
2. Cuota No. 10 la cual asciende a la suma de \$137.424 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE FEBRERO DE 2020
3. Cuota No. 11 la cual asciende a la suma de \$140.365 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE MARZO DE 2021
4. Cuota No. 12 la cual asciende a la suma de \$143.369 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE ABRIL DE 2020
5. Cuota No. 13 la cual asciende a la suma de \$146.437 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE MAYO DE 2020
6. Cuota No. 14 la cual asciende a la suma de \$149.570 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE JUNIO DE 2020
7. Cuota No. 15 la cual asciende a la suma de \$152.771 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE JULIO DE 2020
8. Cuota No. 16 la cual asciende a la suma de \$156.040 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE AGOSTO DE 2020

9. Cuota No. 17 la cual asciende a la suma de \$159.380 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

10. Cuota No. 18 la cual asciende a la suma de \$162.790 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE OCTUBRE DE 2020

11. Cuota No. 19 la cual asciende a la suma de \$166.274 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE NOVIEMBRE DE 2020

12. Cuota No. 20 la cual asciende a la suma de \$169.832 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE DICIEMBRE DE 2020

13. Cuota No. 21 la cual asciende a la suma de \$173.467 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE ENERO DE 2021

14. Cuota No. 22 la cual asciende a la suma de \$177.179 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE FEBRERO DE 2021

15. Cuota No. 23 la cual asciende a la suma de \$180.971 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE MARZO DE 2021

16. Cuota No. 24 la cual asciende a la suma de \$184.843 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE ABRIL DE 2021

17. Cuota No. 25 la cual asciende a la suma de \$188.799 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE MAYO DE 2021

18. Cuota No. 26 la cual asciende a la suma de \$192.839 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE JUNIO DE 2021

19. Cuota No. 27 la cual asciende a la suma de \$196.966 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE JULIO DE 2021

20. Cuota No. 28 la cual asciende a la suma de \$201.181 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 2 DE AGOSTO DE 2021

B. INTERESES DE PLAZO SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS

21. Cuota No. 10 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$267.199 que se hizo exigible desde el 2 DE FEBRERO DE 2020

22. Cuota No. 11 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$264.258 que se hizo exigible desde el 2 DE MARZO DE 2020
23. Cuota No. 12 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$261.255 que se hizo exigible desde el 2 DE ABRIL DE 2020
24. Cuota No. 13 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$258.186 que se hizo exigible desde el 2 DE MAYO DE 2020
25. Cuota No. 14 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$255.053 que se hizo exigible desde el 2 DE JUNIO DE 2020
26. Cuota No. 15 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$251.852 que se hizo exigible desde el 2 DE JULIO DE 2020
27. Cuota No.16 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$248.583 que se hizo exigible desde el 2 DE AGOSTO DE 2020
28. Cuota No. 17 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$245.243 que se hizo exigible desde el 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020
29. Cuota No. 18 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$241.833 que se hizo exigible desde el 2 DE OCTUBRE DE 2020
30. Cuota No. 19 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$238.349 que se hizo exigible desde el 2 DE NOVIEMBRE DE 2020
31. Cuota No. 20 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$234.791 que se hizo exigible desde el 2 DE DICIEMBRE DE 2020
32. Cuota No. 21 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$231.156 que se hizo exigible desde el 2 DE ENERO DE 2021

33. Cuota No. 22 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$227.444 que se hizo exigible desde el 2 DE FEBRERO DE 2021

34. Cuota No. 23 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$223.652 que se hizo exigible desde el 2 DE MARZO DE 2021

35. Cuota No. 24 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$219.780 que se hizo exigible desde el 2 DE ABRIL DE 2021

36. Cuota No. 25 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$215.824 que se hizo exigible desde el 2 DE MAYO DE 2021

37. Cuota No. 26 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$211.784 que se hizo exigible desde el 2 DE JUNIO DE 2021

38. Cuota No. 27 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$207.657 que se hizo exigible desde el 2 DE JULIO DE 2021

39. Cuota No. 28 sírvase reconocer intereses a la tasa del 25,6800% la cual asciende a la suma de \$203.442 que se hizo exigible desde el 2 DE AGOSTO DE 2021

C. INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS VENCIDAS

Solicito al señor Juez reconocer intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas desde la presentación de la demanda hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida

D. MONTO DEL CAPITAL ACELERADO

El monto del capital acelerado asciende a la suma de \$9.305.446,00 exigible desde el día de la presentación de la demanda.

E. INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ACELERADO

Solicito al señor Juez reconocer intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta que se haga el pago total a la tasa máxima legal permitida

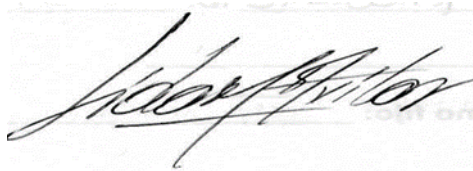
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce como endosatario en procuración a la doctora Marcela Guasca Robayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 85 Hoy, 4 de NOVIEMBRE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2021-00899

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 85 Hoy, 4 de noviembre de 2021.
La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-000901

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

SEGUNDO: Aclare la pretensión 68 y 69 de la demanda, como quiera que estas no están descritas en título ejecutivo, o fundamente su proceder.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado Nº. 85 Hoy, 4 de noviembre de 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, D.C., tres (3) de Noviembre de dos ml veintiuno (2021)

PROCESO PERTENENCIA 2017-00593

Sería el caso proceder a la continuación con la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios, alegatos y sentencia, pero se advierte que en el presente asunto la valla ordenada en el artículo 375 del CGP instalada en el lugar de la diligencia, fue reubicada para su visibilidad, por lo tanto, el contenido de la misma debe ser incluido en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes, como lo indica el inciso 6 del numeral 7º del artículo 375 del CGP.

Cumplido lo anterior ingresar al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>85</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2021</u>
La Secretario	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Divisorio 2012-000215

1. Conforme a la solicitud que antecede, se REQUIERE al auxiliar de la justicia JULIO CESAR MORALES MIRANDA (Fl. 309), para que restituya los dineros que le fueron pagados, sin que ejerciera la labor que se le había encomendado. Para tal fin, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con lo allí peticionado, so pena de las sanciones que corresponden.

Además de lo anterior, cítese al auxiliar de la justicia perito, para que comparezca en la fecha y hora señalada para que pueda desempeñar su labor (fl. 644).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 85	Hoy, 04 NOV. 2021
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

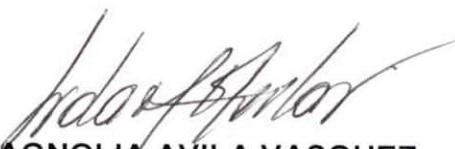
Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Con Título Prendario 2021-00684

En aras de continuar con el trámite del presente proceso y atendiendo las directrices indicadas mediante auto del 5 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal en donde declaró la pérdida de competencia, motivo por el cual el Juzgado resuelve:

1. Avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo con Título Prendario promovido por María Fernanda Jiménez Latorres en contra de Diana Yazmín Coral Flautero., de conformidad con el precitado acuerdo.
2. En atención a las actuaciones que preceden, y con el fin de proseguir con el trámite respectivo, se fija la hora de las 10:00 del día 9 del mes Febrero del año 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, Se previene a las partes que deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley, igualmente se requiere a los interesados para que notifiquen a los testigos citados, a efectos de que se presenten al despacho en la fecha y hora señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>85</u>	Hoy, <u>04 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000703

Encontrándose el expediente al despacho para continuar con su trámite, se advierte que en atención al memorial allegado a folio anterior da cuenta del fallecimiento del señor Jairo Antonio Críales Acosta demandado en esta causa, quien según certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, falleció el 20 de julio de 2021 y. conforme a las causales establecidas para que opere la nulidad, téngase en cuenta que en tal sentido ocurre la causal de nulidad dispuesta en el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que es causal de nulidad, cuando el proceso se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, al efecto, el artículo 159 ibídem indica que la actuación se interrumpirá “ *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem*” hechos que ocurren dentro del presente trámite, por lo que claramente no puede seguirse la demanda respecto del demandante fallecido y sin apoderado judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1434 del C.C. y 87 del C. G. del P. requiéresele a quien se pronunció como propietaria del inmueble y ahora invoca la solicitud de terminación, para que se sirva informar a este Despacho, si conoce herederos determinados del demandante o si tiene conocimiento de la apertura de sucesión del causante.

SEGUNDO: No obstante a lo anterior, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la parte demandante, en los términos del artículo 293

del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 85** Hoy 4 de noviembre de 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 1100114003072202000732-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante en contra del auto emitido el 23 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago instado, tras considerar que los documentos aportados como fundamento del cobro no eran los pretendidos títulos valores facturas de venta, pues carecían de la firma de recibido.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Planteó el recurrente que en dichos documentos si obra la firma de recibido con la fecha cumpliendo así con los requisitos que exige la norma sustancial para tener en cuenta las facturas de venta como título valor.

CONSIDERACIONES

1. En materia de títulos valores como los que se adujeron en la demanda acompañarse a la misma, la ley los tiene taxativamente previstos y regula los requisitos que deben contener para su existencia, sin los cuales los documentos no podrán ser tenidos como esa clase de instrumentos cambiarios.

Así, de manera general el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes a todos los títulos valores, primero, la mención del derecho que en él se incorpora y, segundo, la firma de quien lo crea.

Por su parte, el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil, determina los requisitos específicos que deben tener

los documentos para ser tenidos como facturas de venta, que se encuentran dentro de la gama taxativa de títulos valores, a saber:

a. La fecha de vencimiento, aunque en su ausencia se entenderá que será pagadera dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión;

b. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla “*según lo establecido en la presente ley*”, 1321 de 2008;

c. La constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Adicionalmente, los artículos 1 y 2 de la citada ley, modificatorios de los artículos 772 y 773 del C. de Co., respectivamente, señalan que:

a. No podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados (artículo 772); b. Solo el original de la factura es título valor (artículo 772);

c. La aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o beneficiario del servicio prestado, podrá ser expresa en el título mismo o documento separado, o tácita si dentro de los tres días (según la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), siguientes no devuelve la mercancía y documentos de despacho o remite reclamo escrito al vendedor o prestador del servicio.

d. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o servicio en la factura o en la guía de transporte según el caso, con indicación del nombre, la identificación o la firma de quien recibe, sin que pueda el destinatario alegar falta de representación al efecto.

2. En el caso que contrae la atención del Juzgado, la sociedad demandante Seguridad Nápoles LTDA demandó ejecutivamente a la sociedad GLANTÓN S.A.S, reclamando el pago de los importes contenidos en los documentos adosados al libelo introductorio, que pretenden hacerse valer como títulos valores facturas de venta; por tanto, como el problema jurídico en análisis es, precisamente, si ostenta o no esa calidad, procede el Despacho a analizar si en ellos se cumplen el lleno de los requisitos descritos por la ley para tal propósito:

2.1. Inicia el despacho por el argumento relativo a la fecha de recibido de las facturas y las firmas, que fuera el motivo de la decisión negativa del despacho.

Acerca de la aceptación y como el artículo atrás descrito lo menciona, la factura de venta puede ser tenida en cuenta como título ejecutivo cuando cumple los requisitos allí mencionados “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del*

nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

En ambos documentos adosados como facturas, obra en su parte inicial frontal la marca denominada “*Glaston S.A.S.*”, nombre de la sociedad demandada, junto a la fecha en que la factura fue recibida.

Tal inclusión corresponde, en verdad, a una firma mecánica impuesta en ambas facturas por parte del acreedor de los servicios.

En tal virtud, como esa es la calidad que ostenta la sociedad Glaston S.A.S., fluye que se cumple el requisito de la aceptación de la factura de venta y las mismas cumplen requisitos.

2.2. Igualmente, en ambos se registra el derecho en ellos contenido, como se vislumbra al precisarse en ambos tanto su valor, como el concepto por el que se emitieron.

2.3. En cuanto a su vencimiento, ambas indican que se pagaría el 31 de octubre de 2017, esto es, a un día cierto después de la fecha, forma de exigibilidad válida que determina el cumplimiento, también, de esta exigencia.

2.4. Sobre la fecha de su recibo, del mismo modo observa el despacho que las dos facturas cuentas, junto al sello –firma mecánica- de la sociedad demandada..

2.5. Del mismo modo, respecto de ambos cartulares se indicó su falta de pago total.

2.6. Estos elementos, aunados a que se trata de los documentos originales, fluye para el Despacho que, en verdad, de ellos es predicable la condición de títulos valores facturas cambiarias, que se precisó en la demanda.

3. Es por lo anterior que el Juzgado estima necesario acceder a la reposición instada, para en su lugar, como están presentes los requisitos formales de la demanda, librar el mandamiento de pago solicitado en ella.

Por las razones arriba indicadas, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, de fecha 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR, Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GLATON S.A.S.** a quien se le ordena pagar, a favor de **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.733.341.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 27159 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2017.

2. Por la suma de \$5.466.681.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 27071 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2017.

3. Por los intereses moratorios, por el capital de la facturas atrás indicada, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Laura Isabel Londoño Díaz quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 085 Hoy, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020 - 000919

Se decide lo procedente frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto calendado el 27 de mayo de 2021 mediante el cual se le rechazo la demanda de referencia por no haber subsanado en su momento en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostienen las recurrentes que la decisión del Despacho debe ser corregida, en el sentido de que se incurrió en error al momento de rechazar la demanda de referencia, como quiera que la misma se subsana dentro del término otorgado para tal fin, sin que fuera incorporada al expediente de manera pronta, siendo que fue allegada la subsanación el día 8 de marzo de esta anualidad, es decir dentro del término de traslado para allegar el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

1. Partiendo de la falibilidad humana, ha previsto el legislador una serie de mecanismos procesales mediante los cuales pueden enmendarse los diversos yerros en que se puede incurrir a lo largo del proceso; entre ellos, se destacan (i) la corrección de providencias por alteración de palabras o errores aritméticos, (ii) la adición de las decisiones cuando se dejó de resolver sobre algún punto que requería pronunciamiento judicial, (iii) la aclaración de las decisiones cuando ellas contienen frases que generen dudas y (iv) los recursos ordinarios y extraordinarios, que pretenden que la misma autoridad que profirió la decisión o un superior funcional, reevalúe su decisión y la suprima o modifique si no se encuentra ajustada a derecho.
2. De acuerdo a esta narrativa, para el Despacho se evidencia con claridad, que lo pretendido por la reposicionista, en verdad, es que se corrija el yerro en el que se cometió, pues el Juzgado incurrió en un error al momento de emitir la providencia de rechazo de la demanda, sin valorar la documental de la misma respecto del escrito de subsanación, al advertir que no aparecía incorporada dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia el Juzgado.

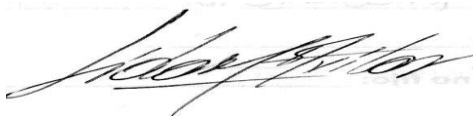
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por este despacho el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior y debido a que la demanda promovida por **LUÍS CARLOS SANCHEZ GARCÍA** en contra de **YASLÍN CAROLINA REYES RAMÍREZ**, cumple con los requisitos del artículo 82 y 420 del C.G del P., se dispone:

1. Admitir la demanda, la cual se tramitará por el previsto en el artículo 421 del C. G. del P. de la norma antes citada.
2. REQUERIR a la parte demandada para que en el término 10 días siguientes a dicha notificación, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que sustenten la negativa del pago total o parcial de la deuda reclamada en la demanda por valor de \$28.000.000.oo., como consecuencia de la solicitud de reembolso elevada, por el valor del contrato de compraventa del vehículo automotor suscrito entre las partes.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de la forma indicada en los artículos 289 y siguientes C.G del P.
4. RECONOCER personería para actuar a la abogada Amparo Amaya Galvis como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado, de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.
5. Previo a decretarse la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$5.600.000.oo de conformidad con el art. 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

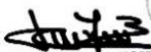
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 85** Hoy 4 de noviembre de 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00386

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LUÍS FERNANDO LUNA SILVA.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL ROMA II.** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$96.500,00 por concepto del valor insoluto del saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2006 a diciembre del mismo año con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
2. Por la suma de \$246.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2007 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
3. Por la suma de \$64.800,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2008 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
4. Por la suma de \$207.900,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2008 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
5. Por la suma de \$300.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2009 con vencimiento el

primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

6. Por la suma de \$390.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de enero de 2010 a marzo de 2011 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

7. Por la suma de \$360.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de abril de 2011 a marzo de 2012 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

8. Por la suma de \$416.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a abril de 2013 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

9. Por la suma de \$34.000,00 por concepto del valor insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2013 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

10. Por la suma de \$370.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de junio de 2013 a marzo de 2014 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

11. Por la suma de \$468.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de abril de 2014 a marzo de 2015 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

12. Por la suma de \$533.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de abril de 2015 a abril de 2016 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

13. Por la suma de \$484.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017 con vencimiento el

primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

14. Por la suma de \$611.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a abril de 2018 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

15. Por la suma de \$400.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de mayo de 2018 a diciembre del mismo año con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

16. Por la suma de \$689.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de enero de 2019 a enero de 2020 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

17. Por la suma de \$456.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de febrero de 2020 a septiembre del mismo año con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

18. Por la suma de \$100.000,00 por concepto del valor insoluto de La cuota de pintura del mes de febrero de 2011 y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

19. Por la suma de \$106.000,00 por concepto del valor insoluto de la sanción de asamblea del mes de febrero de 2019 y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

20. Por la suma de \$6.000,00 por concepto del valor insoluto del valor de la energía del mes de febrero de 2019 y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

21. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada

por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

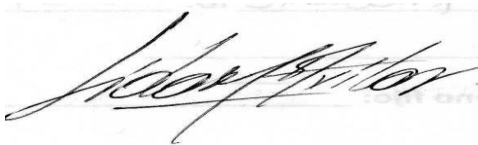
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Luz Jenny Jiménez Pérez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 085** Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble 2021-00409

1. Como la demanda promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO MOLINA TOVAR**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P., se dispone ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado y darle trámite de proceso verbal.

2. Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes, córrasele traslado por el término de 10 días en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del contrato original o copia autentica, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informara a la parte demandante el procedimiento respectivo con tal propósito.

3. Téngase en cuenta al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 85** Hoy 4 de noviembre de 2021
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real 2021-00553

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 85 Hoy, 4 de NOVIEMBRE 2021.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18
Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00651

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **IGLESIA DEL NAZARENO VEGAS DE SANTANA DISTRITO CENTRO SUR y FERNANDO ROJAS LÓPEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA SAMARIA III P.H** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$34.200), valor correspondiente a saldo insoluto de expensas comunes necesarias del mes de agosto de 2016, adeudado por los demandados.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de septiembre de 2016, adeudado por los demandados.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a saldo insoluto de expensas comunes necesarias del mes de octubre de 2016, adeudado por los demandados.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a saldo insoluto de expensas comunes necesarias del mes de noviembre de 2016, adeudado por los demandados.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de diciembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a saldo insoluto de expensas comunes necesarias del mes de diciembre de 2016, adeudados por los demandados.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de enero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de enero de 2017, adeudada por los demandados
12. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de febrero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
13. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de febrero de 2017, adeudado por los demandados.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de marzo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
15. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de marzo de 2017, adeudado por los demandados.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de abril de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

17. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de abril de 2017, adeudado por los demandados.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de mayo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
19. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de mayo de 2017, adeudado por los demandados.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de junio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
21. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de junio de 2017, adeudado por los demandados.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
23. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de julio de 2017, adeudado por los demandados.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de agosto de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
25. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de agosto de 2017, adeudado por los demandados.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

27. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de septiembre de 2017, adeudado por los demandados.

28. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

29. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de octubre de 2017, adeudado por los demandados.

30. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de noviembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

31. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de noviembre de 2017, adeudado por los demandados.

32. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

33. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de diciembre de 2017, adeudado por los demandados.

34. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de enero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

35. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de enero de 2018, adeudado por los demandados.

36. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

37. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de febrero de 2018, adeudado por los demandados.

38. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

39. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de marzo de 2018, adeudado por los demandados.

40. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

41. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de abril de 2018, adeudado por los demandados.

42. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

43. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de mayo de 2018, adeudado por los demandados.

44. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de junio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

45. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de junio de 2018, adeudado por los demandados.

46. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

47. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de julio de 2018, adeudado por los demandados.

48. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

49. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de agosto de 2018, adeudado por los demandados.

50. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

51. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de septiembre de 2018, adeudado por los demandados.

52. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

53. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de octubre de 2018, adeudado por los demandados.

54. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

55. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de noviembre de 2018, adeudado por los demandados.

56. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

57. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de diciembre de 2018, adeudado por los demandados.

58. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

59. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de enero de 2019, adeudado por los demandados.

60. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

61. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de febrero de 2019, adeudado por los demandados.

62. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

63. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de marzo de 2019, adeudado por los demandados.

64. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

65. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de abril de 2019, adeudado por los demandados.

66. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

67. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) valor correspondiente a sanción por inasistencia a asamblea general ordinaria de propietarios del mes de abril de 2019, adeudada por los demandados.

68. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de mayo de 2019, adeudado por los demandados.

69. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

70. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a las expensas comunes necesarias del mes de junio de 2019, adeudado por los demandados.

71. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

72. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a las expensas comunes necesarias del mes de julio de 2019, adeudado por los demandados.

73. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

74. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a las expensas comunes necesarias del mes de agosto de 2019, adeudado por los demandados.

75. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

76. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a las expensas comunes necesarias del mes de septiembre de 2019, adeudado por los demandados.

77. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

78. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a las expensas comunes necesarias del mes de octubre de 2019, adeudado por los demandados.

79. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

80. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de noviembre de 2019, adeudado por los demandados.

81. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

82. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de diciembre de 2019, adeudado por los demandados.

83. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

84. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de enero de 2020, adeudado por los demandados.

85. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

86. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de febrero de 2020, adeudado por los demandados.

87. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

88. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de marzo de 2020, adeudado por los demandados.

89. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

90. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de abril de 2020, adeudado por los demandados.

91. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

92. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de mayo de 2020, adeudado por los demandados.

93. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

94. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de junio de 2020, adeudado por los demandados.

95. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

96. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de julio de 2020, adeudado por los demandados.

97. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

98. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.300), valor correspondiente a cuota extraordinaria del mes de julio de 2020, adeudado por los demandados.

99. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

100. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de agosto de 2020, adeudado por los demandados.

101. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

102. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.300), valor correspondiente a cuota extraordinaria del mes de agosto de 2020, adeudado por los demandados.

103. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

104. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de septiembre de 2020, adeudado por los demandados.

105. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

106. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.300), valor correspondiente a cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2020, adeudado por los demandados.

107. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

108. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de octubre de 2020, adeudado por los demandados.

109. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

110. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de noviembre de 2020, adeudado por los demandados.

111. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

112. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de diciembre de 2020, adeudado por los demandados.

113. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

114. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de enero de 2021, adeudado por los demandados.

115. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

116. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de febrero de 2021, adeudado por los demandados.

117. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

118. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de marzo de 2021, adeudado por los demandados.

119. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

120. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$72.500), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de abril de 2021, adeudado por los demandados.

121. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

122. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$72.500), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de mayo de 2021, adeudado por los demandados.

123. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

124. Se libre mandamiento de pago por cada una de las expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias y sanciones que se llegaren a causar a partir del mes de junio de 2021 y hasta la verificación del pago total de las mismas con sus respectivos intereses moratorios por ser una prestación periódica de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

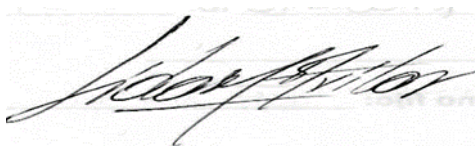
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la doctora Andrea Jiménez Rubiano, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 85 Hoy, 4 de NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18
Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00651

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **INTELIGENCIAS ARTIFICIALES SAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Canon de arrendamiento del periodo mensual de mayo de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
2. Canon de arrendamiento del periodo mensual de junio de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
3. Canon de arrendamiento del periodo mensual de julio de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
4. Canon de arrendamiento del periodo mensual de agosto de 2020 por valor de **DOSMILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
5. Canon de arrendamiento del periodo mensual de septiembre de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
6. Canon de arrendamiento del periodo mensual de octubre de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
7. Canon de arrendamiento del periodo mensual de noviembre de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.
8. Canon de arrendamiento del periodo mensual de diciembre de 2020 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.

9. Canon de arrendamiento del periodo mensual de enero de 2021 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.

10. Canon de arrendamiento del periodo mensual de febrero de 2021 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.450.000)**.

11. Canon de arrendamiento del periodo mensual de marzo de 2021 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.489.445)**.

12. Canon de arrendamiento del periodo mensual de abril de 2021 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.489.445)**.

13. Canon de arrendamiento del periodo mensual de mayo de 2021 por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.489.445)**.

14. Por las mensualidades de cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad y periódicamente en el transcurso del proceso para que igualmente se cancelen dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de conformidad con el art 431 de C.G.P y hasta que se entregue el inmueble arrendado.

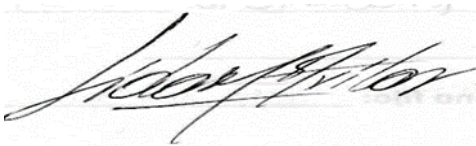
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la doctora Andrea Jiménez Rubiano, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 85 Hoy, 4 de NOVIEMBRE DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18
Bogotá D. C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00561

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **IGLESIA DEL NAZARENO VEGAS DE SANTANA DISTRITO CENTRO SUR y FERNANDO ROJAS LÓPEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA SAMARIA III P.H** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$34.200), valor correspondiente a saldo insoluto de expensas comunes necesarias del mes de agosto de 2016, adeudado por los demandados.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de septiembre de 2016, adeudado por los demandados.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a saldo insoluto de expensas comunes necesarias del mes de octubre de 2016, adeudado por los demandados.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a saldo insoluto de expensas comunes necesarias del mes de noviembre de 2016, adeudado por los demandados.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de diciembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a saldo insoluto de expensas comunes necesarias del mes de diciembre de 2016, adeudados por los demandados.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de enero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de enero de 2017, adeudada por los demandados
12. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de febrero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
13. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de febrero de 2017, adeudado por los demandados.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de marzo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
15. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de marzo de 2017, adeudado por los demandados.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de abril de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

17. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de abril de 2017, adeudado por los demandados.

18. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de mayo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

19. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de mayo de 2017, adeudado por los demandados.

20. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de junio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

21. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de junio de 2017, adeudado por los demandados.

22. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

23. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de julio de 2017, adeudado por los demandados.

24. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de agosto de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

25. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de agosto de 2017, adeudado por los demandados.

26. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

27. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de septiembre de 2017, adeudado por los demandados.

28. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

29. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de octubre de 2017, adeudado por los demandados.

30. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de noviembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

31. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de noviembre de 2017, adeudado por los demandados.

32. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

33. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de diciembre de 2017, adeudado por los demandados.

34. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de enero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

35. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de enero de 2018, adeudado por los demandados.

36. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

37. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de febrero de 2018, adeudado por los demandados.

38. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

39. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de marzo de 2018, adeudado por los demandados.

40. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

41. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de abril de 2018, adeudado por los demandados.

42. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

43. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de mayo de 2018, adeudado por los demandados.

44. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de junio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

45. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de junio de 2018, adeudado por los demandados.

46. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

47. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de julio de 2018, adeudado por los demandados.

48. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

49. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de agosto de 2018, adeudado por los demandados.

50. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

51. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de septiembre de 2018, adeudado por los demandados.

52. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

53. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de octubre de 2018, adeudado por los demandados.

54. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

55. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de noviembre de 2018, adeudado por los demandados.

56. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

57. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de diciembre de 2018, adeudado por los demandados.

58. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

59. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de enero de 2019, adeudado por los demandados.

60. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

61. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de febrero de 2019, adeudado por los demandados.

62. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

63. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de marzo de 2019, adeudado por los demandados.

64. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

65. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de abril de 2019, adeudado por los demandados.

66. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

67. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) valor correspondiente a sanción por inasistencia a asamblea general ordinaria de propietarios del mes de abril de 2019, adeudada por los demandados.

68. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de mayo de 2019, adeudado por los demandados.

69. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

70. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a las expensas comunes necesarias del mes de junio de 2019, adeudado por los demandados.

71. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

72. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a las expensas comunes necesarias del mes de julio de 2019, adeudado por los demandados.

73. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

74. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a las expensas comunes necesarias del mes de agosto de 2019, adeudado por los demandados.

75. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

76. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a las expensas comunes necesarias del mes de septiembre de 2019, adeudado por los demandados.

77. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

78. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a las expensas comunes necesarias del mes de octubre de 2019, adeudado por los demandados.

79. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

80. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de noviembre de 2019, adeudado por los demandados.

81. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

82. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de diciembre de 2019, adeudado por los demandados.

83. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

84. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de enero de 2020, adeudado por los demandados.

85. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

86. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de febrero de 2020, adeudado por los demandados.

87. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

88. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de marzo de 2020, adeudado por los demandados.

89. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

90. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de abril de 2020, adeudado por los demandados.

91. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

92. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de mayo de 2020, adeudado por los demandados.

93. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

94. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de junio de 2020, adeudado por los demandados.

95. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

96. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de julio de 2020, adeudado por los demandados.

97. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

98. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.300), valor correspondiente a cuota extraordinaria del mes de julio de 2020, adeudado por los demandados.

99. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

100. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de agosto de 2020, adeudado por los demandados.

101. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

102. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.300), valor correspondiente a cuota extraordinaria del mes de agosto de 2020, adeudado por los demandados.

103. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

104. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de septiembre de 2020, adeudado por los demandados.

105. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

106. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.300), valor correspondiente a cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2020, adeudado por los demandados.

107. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

108. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de octubre de 2020, adeudado por los demandados.

109. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

110. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de noviembre de 2020, adeudado por los demandados.

111. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

112. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de diciembre de 2020, adeudado por los demandados.

113. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

114. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de enero de 2021, adeudado por los demandados.

115. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

116. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de febrero de 2021, adeudado por los demandados.

117. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

118. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de marzo de 2021, adeudado por los demandados.

119. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

120. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$72.500), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de abril de 2021, adeudado por los demandados.

121. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

122. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$72.500), valor correspondiente a expensas comunes necesarias del mes de mayo de 2021, adeudado por los demandados.

123. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados a partir del primero de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

124. Se libre mandamiento de pago por cada una de las expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias y sanciones que se llegaren a causar a partir del mes de junio de 2021 y hasta la verificación del pago total de las mismas con sus respectivos intereses moratorios por ser una prestación periódica de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

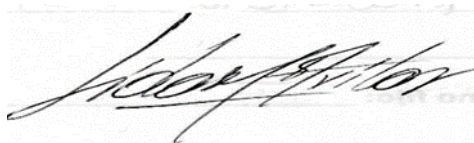
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la doctora Andrea Jiménez Rubiano, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 85 Hoy, 4 de NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO